



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha D. T. y C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que, el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial de impulso manifestado que no se evidencia movimiento del proceso. Sírvase proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 0118

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO DE ARMAS AMAYA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se allegó al proceso, memorial de impulso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, indicando que no se evidencia movimiento del proceso de la referencia, no obstante, es menester señalar al actor que la falta de gestión es de la actora en los requerimientos de este juzgador, como pasa a explicarse. En efecto, revisado el expediente digitalizado, se tiene que:

Mediante sentencia ordinaria de 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Laboral de Riohacha, declara que el actor tiene derecho al incremento del 15% sobre la pensión de invalidez de origen profesional, por requerir ayuda de otras personas para realizar actividades elementales de la vida diaria y se condena a la UGPP como sucesora procesal de Positiva S.A, a incluir dicho incremento sobre la mesada recibida por el actor, a partir de agosto de 2015. Asimismo, se condena en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMLMV. En procura del cumplimiento de la sentencia, la parte actora presenta ejecutivo a continuación de ordinario, y se libra mandamiento contra la UGPP. Mediante auto de 30 de enero de 2017, se ordena seguir adelante con la ejecución. En auto de 27 de febrero de 2017, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora, al no existir objeción alguna. Mediante auto de 17 de octubre de 2017, se liquidan las costas del proceso ejecutivo por valor de \$645.844.

Luego, mediante memorial allegado al despacho, la apoderada de la UGPP aduce que mediante Resolución 441 de 24 de junio de 2000, el ISS

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



reconoció pensión de invalidez al actor y mediante resolución 135 de 23 de marzo de 2001, el ISS reconoció un incremento del 15% adicional por necesitar auxilio de otra persona. De igual forma manifestó que, por Resolución RDP 30096 del 18 de agosto de 2016, se ordenó darle cumplimiento al fallo ordinario; sin embargo, con solicitud de obligación pensional sop20160021867ao se informó que la pensión ya goza del incremento del 15%, por tanto, no es posible volver a aplicar el mismo.

En auto de 29 de marzo de 2017, se ordena a Colpensiones (en calidad de sucesor del ISS), para que remita copia auténtica de las resoluciones referidas. Asimismo, certifique si la pensión de invalidez concedida al actor desde el año 2000, goza del incremento de 15% mencionado y establezca cual es el monto correspondiente a tal ajuste. Se requiere también a la UGPP para que envíe los actos administrativos correspondientes, puesto que, en todas las etapas del proceso guardó silencio.

En respuesta allegada por Colpensiones, la entidad informa que la prestación económica fue retirada desde el año 2012, y no está siendo cancelada por ninguna de las entidades que han intervenido en el curso del proceso, por lo cual, mediante auto de 17 de octubre de 2017, se continúa con la ejecución contra la UGPP.

Finalmente, en auto de 10 de marzo de 2020, ante la inactividad de las partes y el tiempo transcurrido, el despacho nuevamente ordena oficiar a la UGPP para que informe si ha dado cumplimiento a la sentencia ordinaria, y si se ha efectuado el pago de las agencias en derecho tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, y en caso afirmativo, aporten los documentos que lo acrediten.

Asimismo, se requiere a Colpensiones, Positiva ARL y a la UGPP, para que certifiquen el pago de las mesadas por pensión de invalidez e informen si al actor le fue revocado el incremento del 15% reconocido en Resolución No. 135 del 23 de marzo de 2001, en cuyo caso, aportar el acto administrativo correspondiente.

En memorial de 09 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la UGPP remite respuesta al despacho, manifestando que, para enviar la proyección solicitada, la entidad debió consultar a Positiva ARL, en aras de tener precisión del incremento del 15% adicional; añadiendo que, una vez recibida la respuesta, procederían a enviar toda la información ajustada al juzgado. A la fecha, no ha sido remitida la información aludida por la parte pasiva.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la inactividad del presente proceso no es atribuible a este juzgador, quien, de manera acuciosa y reiterativa, ha procurado su resolución, evacuando todas las etapas que se surten dentro del proceso ejecutivo, y requiriendo a las partes para que hagan lo que les corresponde, que básicamente es el cumplimiento de la obligación que NO se demostró al tenor de lo ordenado en proceso ordinario, máxime por el estadio del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, este despacho exhortará nuevamente a la UGPP, a que realice las gestiones necesarias para brindar información clara y precisa que le permita al despacho definir el presente asunto en auto anterior, además de remitir los actos administrativos que soporten lo manifestado y los comprobantes de los pagos efectuados al



demandante por concepto de costas procesales, tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, de conformidad con el monto liquidado.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, como sucesora procesal de Positiva S.A, para que realice las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia ordinaria de 24 de noviembre de 2015, y en caso de haberse efectuado, aporte las evidencias del caso y los actos administrativos referenciados en auto anterior. Así como los comprobantes de los pagos efectuados al demandante por concepto de costas procesales, tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, de conformidad con el monto liquidado.

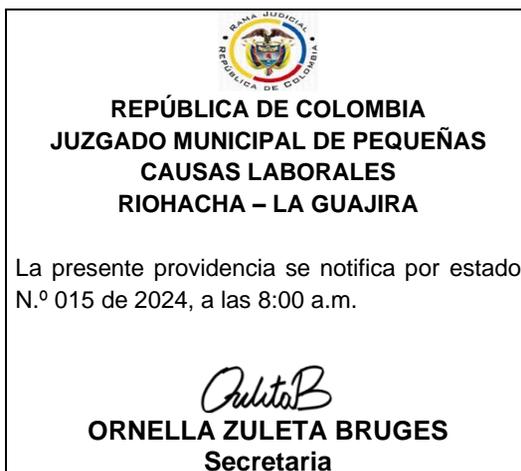
Por secretaría ofíciase, señalando como término de respuesta cinco días a la comunicación, previniendo del deber de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.



Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>